

[Artículo 6

*Nombres de dominio conflictivos*

1) [*Nombres de dominio conflictivos*] a) Además de la protección que otorgarán los Estados miembros, de conformidad con los Artículos 1 a 5 de estas disposiciones, los Estados miembros protegerán asimismo las marcas notoriamente conocidas contra los nombres de dominio conflictivos.

b) Se estimará que un nombre de dominio está en conflicto con una marca notoriamente conocida cuando ese nombre de dominio, o una parte esencial del mismo, constituya una reproducción, una imitación, una traducción, o una transliteración de la marca notoriamente conocida, y haya sido registrado con el propósito de venderlo al titular de la marca notoriamente conocida.

2) [*Cancelación; transferencia*] El titular de una marca notoriamente conocida estará facultado para solicitar la cancelación o la transferencia del nombre de dominio, mediante una decisión de la autoridad competente.]